

**PROPUESTA DE RESOLUCION**  
**SESION EXTRAORDINARIA No. 237**  
**CELEBRADA EL JUEVES 08 DE ABRIL DEL AÑO 2010**

**RESOLUCION No. 237-01: CONSIDERANDO:** Que en fecha 17 de diciembre del año 2005 fallece el Señor Mariano de los Santos Rodríguez por impacto de bala cuando salía de su lugar de trabajo a su hogar, lo que evidentemente constituye un siniestro de origen laboral tipificado como accidente en trayecto;

**CONSIDERANDO:** Que el Señor Mariano de los Santos estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siendo titular del Número de Seguridad Social No. 200367008013 y teniendo como dependientes una esposa y 9 hijos menores de edad que le sobreviven;

**CONSIDERANDO:** Que el empleador del Señor Mariano de los Santos Rodríguez, Operadora Centros del Caribe, se encontraba al día en sus pagos al SDSS, por lo tanto las prestaciones que le corresponden a su familia en ocasión de su fallecimiento les deben ser otorgadas;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de diciembre del año 2005 la empresa Operadora Centros del Caribe procedió a someter ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) el reporte de accidente en trayecto ocurrido al fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, adjuntando al mismo la documentación legal que da fe del hecho;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 17 de febrero del año 2006 la Viuda sobreviviente del Señor Mariano de los Santos Rodríguez deposita ante la ARL SS la solicitud de pensión de sobrevivencia en razón del hecho ocurrido a su concubino, a la vez que adjuntó a la misma la documentación legal que avala tal solicitud, solicitud que fue declinada por la ARLSS en el entendido de que la causa de muerte de su compañero de vida “no era un riesgo laboral, porque fue un atraco de camino a la casa y que iba a enviar el caso a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para que esta se pronuncie y que éste no es un accidente de tránsito, ya que dichos accidentes son los causados por un vehículo; y que en cualquier caso el hecho estaba ocasionado por circunstancias de fuerza mayor que eran extrañas al trabajo, según lo establecido en el literal c) del Artículo 191 de la Ley 87-01”;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 20 de marzo del año 2006 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometió a la consideración de la SISALRIL el caso descrito precedentemente, procediendo la SISALRIL a responder a la DIDA confirmando que el hecho constituía un accidente de trabajo, por lo que correspondía a la compañera de vida del fenecido una indemnización, así como una pensión de sobrevivencia para sus hijos menores de edad;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo del año 2006, actuando por mandato de la SISALRIL de pagar las prestaciones correspondientes a la compañera del fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez en fecha 6 de abril del año 2006, la ARL responde que “según nuestras investigaciones el caso no califica como accidente de trabajo; por lo que las prestaciones de los familiares deben ser canalizadas por el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia”;

**CONSIDERANDO:** Que la DIDA realizó todas las gestiones de lugar con el fin de obtener el pago de las prestaciones que correspondían a la familia del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, sin obtener respuestas favorables hasta el día 28 de agosto del año 2006, cuando la SISALRIL ORDENA

a la ARLSS mediante su Resolución Administrativa No. 00089-2006 al pago de las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes del Señor Mariano de los Santos, luego de que la ARLSS sometiera un recurso de reconsideración del caso; en fecha 7 de noviembre la ARLSS somete a SISALRIL nueva documentación relacionada con el caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, rechazando la SISALRIL tales documentos y reiterando los términos de la Resolución No. 89-2006; mandato que fue obviado por la ARLSS, por lo que en fecha 1° de junio del año 2007 la SISALRIL informó a la DIDA que procederían a tomar las medidas sancionatorias correspondientes contra la ARLSS en vista de la violación al mandato expreso de la Resolución Administrativa No. 89-2006;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 en su Artículo 1 establece que el objeto de la misma es establecer el SDSS en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

**CONSIDERANDO:** Que el literal c) del Artículo 5 de la Ley 87-01 dispone que los beneficiarios del Seguro contra Riesgos Laborales son los trabajadores y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas en la Ley 87-01; lo cual es refrendado en el Artículo 187 de la misma Ley;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 185 de la Ley 87-01 establece el propósito del Seguro de Riesgos Laborales, señalando que es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, a la vez que comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo;

**CONSIDERANDO:** Que el literal c) del Artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 168-02 define al Accidente en Trayecto como: “el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual”. De igual forma esta Normativa en el literal e) del mismo Artículo 3 contempla los Accidentes por Actuaciones de Terceros, el cual es definido como “el ocurrido al trabajador dentro de la ruta y horario habitual entre el centro de trabajo el domicilio o viceversa, como resultado de un acto violento provocado por terceros”. Para fines de la Normativa este último siniestro ha sido considerado como riesgo inherente al trayecto;

**CONSIDERANDO:** Que para la existencia de un Accidente por Actuaciones de Terceros la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto estableció en su Artículo 7 que el mismo será considerado como tal siempre y cuando las condiciones del accidente sean fortuitas e inevitables; el accidente puede ser considerado como en Trayecto, para lo cual cumplirá con las condiciones establecidas en el Artículo 6 de la precitada normativa; el trabajador no haya provocado o no se haya involucrado en una situación de riesgo; y que no haya habido interrupción y/o desviación voluntaria o evitable del lugar del hecho cuando se reconozca el riesgo en la ruta habitual;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto otorga la responsabilidad de administrar los accidentes en trayecto para el reconocimiento de los derechos

del trabajador con oportunidad, eficiencia y eficacia a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, obviando dicha entidad tal obligación frente a la familia del fallecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, evadiendo con este hecho el objetivo principal del Sistema Dominicano de Seguridad Social que es brindar a sus afiliados protección contra los riesgos cubiertos en pro de otorgarles una vida digna;

**CONSIDERANDO:** Que la Normativa sobre Accidentes en Trayecto fue aprobada en octubre del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social consciente de la necesidad de una norma que regulara casos de este tipo que se encontraban sin resolver a falta de la misma, dispuso en el Artículo 16 que ésta sería de aplicación para todas las reclamaciones tardías y aquellas que fueren subsecuentemente presentadas ante la ARLSS;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo, entre otras, defender a los beneficiarios del SDSS, así como lo establecido en literal r) del Artículo 22 de la Ley que dispone que deberá adoptar las medidas que sean necesarias, en el marco de la ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

**VISTOS:** Los Artículos de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como los correspondientes a la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, referidos en los CONSIDERANDOS; el expediente de la DIDA del caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez; y la Resolución de la SISALRIL No. 00089-2006.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en apego a las atribuciones que le concede la Ley 87-01 **RESUELVE** lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **RATIFICA** el mandato de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitido mediante su Resolución No. 00089-2006 de fecha 28 de agosto del año 2006 y se **ORDENA** a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a pagar las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes sobrevivientes del Señor Mariano de los Santos, de acuerdo a la reclamación sometida ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometida en fecha 20 de febrero del año 2006.

**PARRAFO:** El monto a pagar por las prestaciones correspondientes será efectivo a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro.